



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0556
RADICADO N° 2021-00111-00

Conforme a la petición formulada por el apoderado de la parte demandada-reconviniente, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., en armonía con la regla 1ª del Art. 1781 del C. Civil, accederá a decretar las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DEL DERECHO PROINDIVISO que tiene la demandada DIANA VANESSA CALLE SOTO, sobre los siguientes inmuebles: *i*) ubicado en la Calle 92 DD # 66A-30 (Dirección Catastral) de Medellín; y *ii*) localizado en el Municipio de Betania (Ant.), Lote 1 Predio Rural, denunciados como bienes sociales.

En consecuencia, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y de Andes (Ant.), a fin de que procedan a inscribir el embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5175687 y 004-48375, respectivamente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del Vehículo con PLACAS RZL 893, marca TOYOTA, modelo 2010, matriculado en Bogotá, D.C., de propiedad de DIANA VANESSA CALLE SOTO. Ofíciense en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que proceda de conformidad, expidiendo a cargo de la parte interesada el historial correspondiente, con el asiento del embargo del citado automotor.

TERCERO: Sobre el SECUESTRO de los bienes descritos en los numerales anteriores, se resolverá una vez se allegue la constancia de embargo con el respectivo certificado, Art. 601 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el EMBARGO de TODOS los dineros depositados en las Cuentas de Ahorros que posee DIANA VANESSA CALLE SOTO, C.C. 1.037.575.245, en las entidades bancarias: *i)* DAVIVIENDA # 100021423 sucursal Santa Fé y *ii)* BANCOLOMBIA # 020109156, sucursal San Fernando Plaza.

En consecuencia, ofíciase a las entidades reseñadas, a fin de que se sirvan realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2021.00111.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

3
RADICADO N°. 2021-00111-00

Código de verificación:

186661c5751b0748f125a919104e0aca596864e077243a4d86cfc3ff86edb9c8

Documento generado en 13/08/2021 04:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>